REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Simulación Relativa
Demandante	Rubén Darío Martínez Montoya y Gustavo Adolfo Martínez Montoya
Demandado	Luis Ángel García Atehortúa
Radicado	05001 31 03 015 2023 00050 00
Decisión	Inadmite demanda.

Una vez revisada la presente demanda VERBAL- **SIMULACIÓN RELATIVA**, instaurada por **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ MONTOYA Y GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ MONTOYA,** contra **LUIS ÁNGEL GARCÍA ATEHORTÚA,** el Despacho resuelve INADMITIR la misma, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En el poder los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (Art. 74 CGP), por tanto allí deberá precisarse la clase de Simulación que se depreca.

2. Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa para solicitar la simulación la tienen, además de quienes intervinieron o participaron en el acto simulado, sus herederos, deberá adecuarse la demanda en tal sentido; esto es, los demandantes que aquí comparecen deben hacerlo no solo en nombre propio, sino como herederos para la masa sucesoral de su causante, lo cual debe quedar plenamente estipulado tanto en la demanda, como en el poder. Art. 61 Código General del Proceso.

3. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del Código General del Proceso, se deberá ahondar en los hechos de la demanda; pues inicialmente no es muy compresible y no se explica en la demanda, lo siguiente:

   - Porque razón, si inicialmente los derechos herenciales y gananciales fueron vendidos al señor DARIO DE JESUS MARTINEZ CANO, posteriormente fueron, nuevamente vendidos LUIS ANGEL GARCÍA ATEHORTUA. Explicará

si hubo acuerdo entre MARTINEZ CANO y GARCÍA ATEHORTUA, a este respecto, o en todo caso, la razón de dichas negociaciones.

- Ahora, si fue GARCÍA ATEHORTUA, quien aparecía como dueño aparente, y según se puede deducir después de analizar todos los hechos y pretensiones; porque motivo, razón o circunstancia, o por mandato de quien RUBEN DARIO MARTINEZ MONTOYA, demandante, salió a pagar o cancelar las obligaciones del inmueble.

4. Se adunarán los registros civiles que den cuenta del parentesco de los demandantes-herederos y cónyuge supérstite- con el causante DARIO DE JESÚS MARTINEZ CANO. Art. 84 num. 2º ib.

5. Deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble comprometido en el proceso, actualizado, con una vigencia no superior a 30 días, pues el aportado data de marzo del año 2021. Art. 82, num. 11 C.G.P., en concordancia con num. 5º, artículo 84 ib.

6. Se allegarán las constancias de los pagos de impuesto predial, que se anuncia en los hechos 5º y 6º, así como de pago de cuotas de administración, y honorarios de abogada indicados en los hechos 7º y 8º. Art. 82 num. 6º, en concordancia con art. 84 num. 3º ib.

7. Indicará que relación tiene la señora SOL PATRICIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de quien se dice es tenedora actual del inmueble, con el demandado y el causante DARIO DE JESUS MARTÍNEZ CANO; además manifestará, en caso de saber, las condiciones en que entró dicha señora al inmueble.

8. Deberá adunarse la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, o la constancia de haberse intentado previamente esta con la parte demandada, sobre el asunto objeto de controversia, por parte del demandante señor RUBEN DARIO MARTÍNEZ MONTOYA, o de ser caso, en nombre de la masa sucesoral de su causante; pues la allegada solo fue convocada por el codemandante José Francisco Ruíz Vásquez. (Art. 90 num. 7º Código General del Proceso).

9. Se allegó con la demanda el certificado de defunción del señor DARIO MARTÍNEZ, "traducido" del inglés al castellano. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la normativa en cita, se adjuntará el certificado de idoneidad del traductor, expedido por la entidad autorizada.

Ahora, con respecto a las medidas cautelares solicitadas, se advierte a la parte demandante, pero no bajo apremio de inadmisión de la demanda, que las solicitadas embargo y secuestro del inmueble, no son procedes, por el momento, en este tipo de procesos. Por tanto, si pretende el decreto de medidas, deberá adecuar su solicitud a lo estatuido en el Código General del Proceso, artículo 590.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa54aceb126e8012511359f06e920159f445b3c108d642d9ff9c3a6f6ae2932b**
Documento generado en 16/02/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica